



**Expediente No.2014-356**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
7 DE FEBRERO DE 2022.**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **ELIECER POLO ANGULO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, informándole que a la fecha ninguno de los curadores designados ha tomado posesión del cargo. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
7 DE FEBRERO DE 2022.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**I) De los Curadores Designados.**

Se observa, que mediante providencia del día 18 de mayo de 2021<sup>1</sup>, fueron designados en el cargo de curadores Ad Litem, de los herederos indeterminados del fallecido señor ELIECER POLO ANGULO, los profesionales del derecho LUIS ALEJANDRO BACCA RENGIFO, MANUEL SALVADOR PEREZ ROJAS y la Doctora MARA ESTHER CERVANTES FRUTO.

Acto seguido, mediante providencia adiada 21 de julio de 2021<sup>2</sup>, se ordenó requerir a los doctores MANUEL SALVADOR PEREZ ROJAS y a la doctora MARA ESTHER CERVANTES FRUTO, teniendo en cuenta que el doctor LUIS ALEJANDRO BACCA RENGIFO había manifestado haber tenido cambio de domicilio a la ciudad de Villavicencio.

<sup>1</sup> Folio 340 a 342 del archivo 13 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 372 a 373 del archivo 20 del expediente digital.



Atendiendo lo ordenado, la secretaría del Juzgado notificó el día 24 de agosto de 2021, a las direcciones electrónicas [perezrojasms@gmail.com](mailto:perezrojasms@gmail.com) y [lagsa1705@hotmail.com](mailto:lagsa1705@hotmail.com), informándoles nuevamente a los doctores MANUEL SALVADOR PEREZ ROJAS y MARA ESTHER CERVANTES FRUTO, sobre el requerimiento realizado por el Juzgado.

2

Acto seguido, el día 24 de agosto de 2021 el doctor MANUEL SALVADOR PEREZ, allegó escrito manifestando que no podía aceptar el cargo, por encontrarse laborando como empleado de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta, lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, se procederá a aceptar la causal invocada por el doctor MANUEL SALVADOR PEREZ, para la no aceptación del cargo.

Respecto a los demás curadores designados, se tiene que la Doctora MARA ESTHER CERVANTES FRUTO, a la fecha no se ha pronunciado sobre la designación realizada por el Juzgado y el doctor LUIS ALEJANDRO BACCA RENGIFO excusó su no aceptación por el cambio de domicilio.

Pues bien, sea lo primero aclarar que, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, consagra expresamente:

#### **“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN**

*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.***” (Negritas del Juzgado)

En el presente caso, la designación de los curadores ad Litem se efectuó mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, a fin de que ejercieran la representación de los herederos indeterminados del señor ELIECER POLO ANGULO.

Ahora bien, de acuerdo a la norma previamente citada, claramente se puede establecer que, no consagra como causal de impedimento las manifestadas por el doctor LUIS



ALEJANDRO BACCA RENGIFO, así mismo, es claro que, la designación es de forzosa aceptación.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-083/14 señaló:

3

*“En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negritas y subrayas fuera del texto original)*

*En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal. En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa”*

En consecuencia, atendiendo la solicitud del doctor LUIS ALEJANDRO BACCA RENGIFO, la cual no tiene vocación de prosperar, por lo que se le requerirá para que de manera inmediata proceda de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente.



Con respecto a la doctora MARA ESTHER CERVANTES FRUTO, ante la circunstancia de que no ha dado respuesta a las diversas comunicaciones remitidas por el Juzgado para que se poseione del cargo designado, el Juzgado ordenará a la Secretaría del Juzgado, que remita por medio del canal virtual a la dirección electrónica registrada por la profesional del derecho, en el sistema SIRNA, la comunicación del cargo de aceptación forzosa adoptada por esta Unidad Judicial, advirtiéndole que dentro del término de 10 días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, debe indicar al Despacho las razones del porqué no procedió a posesionarse del cargo.

4

El anterior requerimiento se hará con la advertencia de que si el Despacho no encuentra válidas las razones por ella invocada, se pronunciará mediante auto para determinar la compulsión de copias a la autoridad competente para que se investigue disciplinariamente las actuaciones u omisiones de la profesional del derecho.

## II) En lo atinente al reconocimiento de sucesor procesal.

Observa el Despacho, que dentro de la audiencia celebrada el día 15 de febrero de 2021, el Juzgado requirió al apoderado del señor ELIECER POLO ANGULO, doctor MORTIMEL PALOMINO MARTINEZ, con el fin de que acreditara en debida forma la muerte del demandante y la sucesión procesal; requerimiento reiterado mediante providencias adiasadas 9 de marzo, 18 de mayo y 21 de julio del año 2021.

Atendiendo los continuos requerimientos, el profesional del derecho presentó memorial el día 7 de octubre del año 2021, anexando el poder conferido por la señora CARMEN CATALINA GARCIA FONTALVO, indicando que lo anterior en razón a que ella es la sucesora procesal del actor, en su calidad de compañera permanente y anexando el certificado de defunción del señor ELIECER POLO ANGULO.

Advierte el Juzgado, que no se puede acceder al reconocimiento de la señora CARMEN GARCIA FONTALVO, como sucesora procesal del fallecido señor ELIECER POLO ANGULO, toda vez que el doctor MORTIMEL PALOMINO MARTINEZ, no aportó documento alguno que demuestre la calidad de compañera permanente aducida; razón por la cual, se le requerirá una vez más al profesional del derecho, para que allegue documento idóneo, que permita constar que la señora CARMEN GARCIA FONTALVO, fungió como compañera permanente del extinto demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**PRIMERO: ACEPTESE** la causal presentada por el doctor MANUEL SALVADOR PEREZ, para su no aceptación del cargo de curador Ad Litem.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor LUIS ALEJANDRO BACCA RENGIFO, para que de manera inmediata, proceda de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a través de la Secretaria del Juzgado a la doctora MARA ESTHER CERVANTES FRUTO, a fin de que informe al Despacho las razones por las cuales no dio respuesta a las comunicaciones donde se le informaba la designación en el cargo de curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor ELIECER POLO ANGULO; de conformidad a las razones expuestas en parte motiva de la providencia.

**CUARTO: REQUERIR** una vez más al doctor MORTIMEL PALOMINO MARTINEZ, a fin de que allegue documento idóneo, donde se pueda verificar la calidad de la señora CARMEN GARCIA FONTALVO, como compañera permanente del extinto señor ELIECER POLO ANGULO (q.e.p.d.).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 8 de febrero de 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 5

N